

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXPROPIACION
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE BOGOTÁ
Demandado: HÉCTOR ARÉVALO CARDENAS
Radicado: 11001310301320060037600
Providencia: AGREGA A LOS AUTOS-NIEGA SOLICITUD

1. Agréguese a los autos el soporte de pago aportado por la parte actora. ¹

2. El despacho no accede a la solicitud de terminación de proceso, como quiera que no se dan las previsiones del artículo 461 del Código General del Proceso, pues no se acreditó el pago del valor correspondiente a las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

¹ PDF137

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de setiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXPROPIACION
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE BOGOTÁ
Demandado: HÉCTOR ARÉVALO CARDENAS
Radicado: 11001310301320060037600
Providencia: LIBRA MANDAMIENTO

En atención a que la parte demandante no ha cancelado el monto correspondiente a la liquidación de costas aprobada dentro del proceso ejecutivo acumulado (*indemnización administrativa por expropiación*) y como quiera que la solicitud del extremo demandado cumple con las exigencias de los artículos 306 y 399 del Código General del Proceso, el despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de los Herederos determinados del señor Héctor Arévalo Cárdenas, señores *María Isabel Peralta de Arévalo, Ciro Edgar Arévalo de Peralta, Héctor Alonso Arévalo Peralta y Omar Arévalo Peralta* y en contra de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$15.000.000.00 por concepto de las costas aprobadas dentro del proceso ejecutivo acumulado (*indemnización administrativa por expropiación*)¹, junto con los intereses legales del

¹ Cuaderno08PDF61

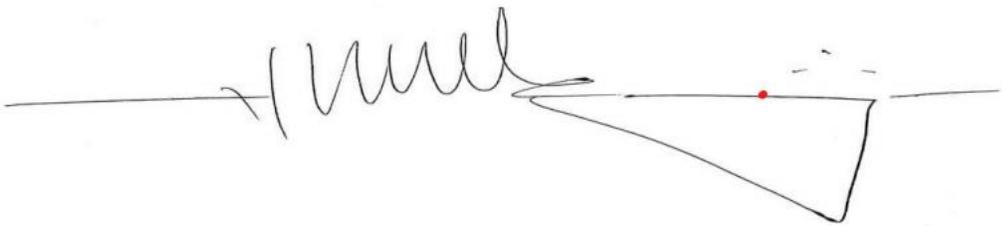
6% anual desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago.

2. Respecto de las costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

3. Notificar a la parte demandada el presente proveído por estado, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark on the line. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de setiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXPROPIACION
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE BOGOTÁ
Demandado: HÉCTOR ARÉVALO CARDENAS
Radicado: 11001310301320060037600
Providencia: TENGASE EN CUENTA

1. Tengase en cuenta el certificado de defunción aportado¹, mediante el cual se acredita el fallecimiento del demandado Héctor Arévalo Cárdenas.

2. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los herederos determinados de Héctor Arévalo Cárdenas, señores *María Isabel Peralta de Arévalo, Ciro Edgar Arévalo de Peralta, Héctor Alonso Arévalo Peralta y Omar Arévalo Peralta*, se hicieron parte en el asunto de marras, acreditando su calidad.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Francisco Rodríguez García, como apoderado judicial de los señores *María Isabel Peralta de Arévalo, Ciro Edgar Arévalo de Peralta, Héctor Alonso Arévalo Peralta y Omar Arévalo Peralta*, para los fines y en los términos del poder conferido.²

3.- Se requiere al abogado Francisco Rodríguez García para que, en el término de ejecutoria, informe si ya se realizó el trámite de sucesión.

¹ PDF127

² PDF125

4.- En firme, ingrese nuevamente el expediente al despacho a fin de continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature and the triangle are contained within a faint rectangular border.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de setiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: WILMER VALDERRAMA Y OTROS
Demandado: JOSE HECTOR GOMEZ ORJUELA Y OTROS
Radicado: 11001310301420130068500
Providencia: AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE POR ART.
317 CGP

1. Se avoca conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, creado mediante acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021.

2. Como quiera que las partes no dieron cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de julio de 2021, esto es, indicar si el fallecido demandado *José Héctor Orjuela Gómez* tiene sucesores procesales a fin de que se hagan parte de este trámite, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, DISPONE:

2.1.- ORDENARLES a las partes para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta

providencia, procedan a cumplir con la carga que les fuera impuesta en el proveído del 15 de julio de 2021.

2.2- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

2.3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small rectangular stamp or mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete de setiembre de 2023

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Demandante: INVERSIONES HUERTAS LEÓN S.A.S.
Demandado: CONSUELO FRANCO MARÍN
Radicado: 11001310304820210054400
Providencia: Decreta Secuestro

1. Tengase en cuenta para los fines a que haya lugar, que la parte demandada fue notificada en debida forma, sin que se pronunciara frente a las pretensiones de la demanda¹.

Una vez se acredite la totalidad del embargo de los inmuebles, se procederá lo que enderecho corresponda, frente a continuar con adelante a la ejecución.

2. Registrado como se encuentra el embargo de los bienes identificados con los números de matrículas inmobiliarias No.156-14655 Y 156-70917, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL SECUESTRO del mismo, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 595 del Código General del proceso concordante con el numeral 11 del artículo 593 del Estatuto Procesal Civil.

1.1.- Para tal fin, se comisiona al *Juez Civil Municipal y/o promiscuo municipal de Facatativá-Cundinamarca*, de

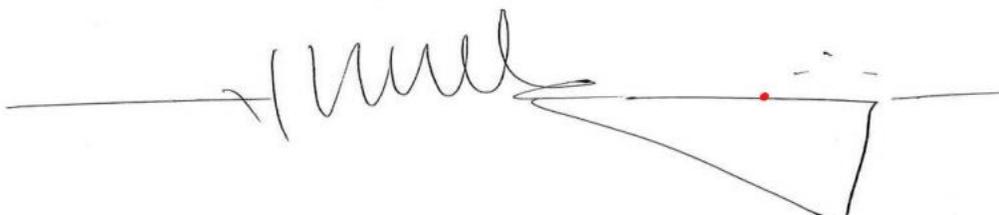
¹ PDF35

conformidad con lo dispuesto en 37 y Sgtes del Código General del Proceso, incluso la de designar secuestre y asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

1.2. El comisionado tenga en cuenta que deberá señalar una fecha que no sea superior a seis (6) meses contados desde la radicación del despacho comisorio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso final del canon 39 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de setiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: TULLIO DEIANA GONZALEZ Y PAULA XIMENA
ARIAS JARAMILLO
Radicado: 11001310304820220010800
Providencia: TERMINA PROCESO POR PAGO

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado RESUELVE:

1. TERMINAR el presente asunto por pago total de la obligación.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de embargos de remanentes. Oficiese.
3. PRACTICAR por Secretaría el desglose del citado título y sus correspondientes anexos, con las formalidades de rigor. Déjense las respectivas constancias.
4. Sin condena en costas

ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de setiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Demandante: ALEXANDER MORALES DURAN
Demandado: SUL VARGAS SALAMANCA Y OTRO
Radicado: 11001310304820220032800
Providencia: TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA
CONCLUYENTE

1. Agréguese a los autos las comunicaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.¹

2. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento, la comunicación proveniente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.²

3. El despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación aportado por la parte actora, como quiera que, el mismo no contiene la constancia emanada por la empresa postal.³

4. De conformidad con lo con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente a los

¹ PDF22-24

² PDF20

³ DF26

demandado SAÚL VARGAS SALAMANCA y LUIS ÁNGEL VARGAS SALAMANCA.

5. Secretaría controle el término de traslado al ejecutado, con observancia de lo previsto en el inciso 2° del art. 91 del Código General del Proceso.

6. Reconoce personería adjetiva a la abogada CARMEN CECILIA ESTRADA RODRIGUEZ como mandataria judicial de la parte demandada, para los fines y en los términos del poder conferido⁴.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark, possibly indicating a stamp or a specific point of interest on the document.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

⁴ PDF28

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete de setiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ANA GABRIELA NAVARRO CASTILLO
Radicado: 11001310304820220033100
Providencia: ACEPTA RENUNCIA PODER- RECONOCE
PERSONERIA-CORRE TRASLADO

1. En atención a la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado WILLIAM ARTURO LECHUGA, como apoderado judicial de la parte actora. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído¹.

2. Reconoce personería adjetiva a la abogada Luisa Angélica Suárez jola como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido. ²

3. En atención a la solicitud visible a PDF12 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda

¹ PDF013FOLIO02

² PDF013FOLIO06

formulada por la parte actora, se corre traslado al extremo demandando por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small rectangular stamp or mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete de setiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: OSCAR HERNANDO JEREZ CUELLAR
Radicado: 11001310304820220041100
Providencia: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por el gestor judicial de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada en las entidades financieras y sobre los productos financieros que posea la parte demandada las entidades bancarias enunciadas en el escrito de cautelas¹, los cuales deberán ser puestos a disposición del presente proceso. (Art. 399 del C.G. del P.)

Limítese la medida a la suma de \$550.000.000.oo

Infórmese a las entidades financieras que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alientes de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto

¹ PDF011

Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Circular 58 del 6 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark, possibly indicating a stamp or a specific point of interest.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete de setiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: OSCAR HERNANDO JEREZ CUELLAR
Radicado: 11001310304820220041100
Providencia: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA
EJECUCIÓN

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, tal y como se desprende en la documental aportada al expediente digital¹, quienes dentro del término legal permanecieron silentes.

2. Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad demandante Banco Popular S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Oscar Hernando Jerez Cuellar, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de

¹ PDF013/015

dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago².

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Dispuesta la notificación a la parte demandada, conforme se vislumbra en el plenario³, dentro del término legal permanecieron silentes.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para la emisión de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la ejecutante Banco Popular S.A. y en contra de Oscar Hernando

² PDF009

³ PDF013/015

Jerez Cuellar, tal como se dispuso en el mandamiento de pago y su corrección, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ahora, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$12.000.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, ORDENAR a la Secretaría REMITIR este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento de este y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small rectangular stamp or mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

